



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL CONDENADO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Denominación de la Propuesta Legislativa
1793/2021-PJ	Poder Judicial	Ley que modifica los artículos 419.2 y 425.3 del nuevo Código Procesal Penal, creando en la instancia superior penal una función de revisión de mérito en caso de fallo condenatorio respecto de quien fue absuelto en primera instancia de juzgamiento.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría en la Vigésimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 15 de junio de 2022.

Votaron a favor los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada (con reservas), Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Guerra García Campos, Zeta Chunga, Arriola Tueros, Vergara Mendoza, Juárez Calle, Caverro Alva y Medina Minaya (miembros titulares). Votaron en abstención los congresistas Cutipa Ccama y Luque Ibarra (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

Mediante Oficio 00001 4-2022-P-CE-PJ, la Presidenta del Poder Judicial remitió la Resolución Corrida N° 000017-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la cual se solicita al Congreso de la República se proceda a desarchivar el Proyecto de Ley 3829/2018-PJ, que contiene el proyecto de



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento.
Fecha: 12/07/2022 14:46:11-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL CONDENADO

iniciativa legislativa de reforma de los artículos 419.2° y 425.3° del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, presentado por el señor Jorge Luis Salas Arenas, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República; en uso de la iniciativa legislativa establecida en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Mediante Acuerdo del Consejo Directivo de fecha 1 de abril de 2022, se actualizó el Proyecto de Ley 3829/2018-PJ, con el número 1793/2021-PJ. El proyecto de ley se presentó e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la siguiente tabla:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
1793/2021-PJ	21/04/2022	26/04/2022	Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de la iniciativa legislativa y exposición del problema que se pretende resolver

Proyecto de Ley 1793/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 419.2 y 425.3 del nuevo Código Procesal Penal, creando en la instancia superior penal una función de revisión de mérito en caso de fallo condenatorio respecto de quien fue absuelto en primera instancia de juzgamiento", con la finalidad de garantizar la pluralidad de instancia de quien fuera condenado por la Sala Penal de Apelaciones por primera vez (condena del absuelto), propone la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1.- Modifícase la segunda parte del inciso 2 del artículo 419 del Nuevo Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

2. [...] En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, **fallo que podrá ser**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA
DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL
DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL
CONDENADO**

revisado en apelación por la Sala Superior Penal llamado por ley.

"Artículo 2.- Intégrase el literal c en el inciso 3, del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

[...]

c) Cuando la Sala Superior de Apelaciones revoque la sentencia absolutoria de primera instancia y se produzca la reforma en sentido condenatorio, a la que se refiere el párrafo anterior, quedará habilitada una instancia de revisión para que el condenado, pueda ejercer su derecho a impugnar.

Dicha instancia de revisión se efectuará por otro Sala Superior según prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial que conocerá del recurso de apelación del condenado bajo las reglas del Libro Quinto, Sección II, Título III de este Código, es decir por una Sala Superior de Apelaciones o en su defecto, una Sala Penal Liquidadora o una Sala Mixta o de otra especialidad según turno."

En la exposición de motivos de la referida iniciativa se señala que el Código Procesal Penal de 2004 estableció la posibilidad de condenar a quien había sido absuelto en primera instancia. Esta innovación colisiona con el derecho a la pluralidad de instancia e igualdad ante la ley, puesto que cuando la Sala Penal de Apelaciones condena a quien fuera absuelto en primera instancia, el condenado ya no puede interponer ningún recurso ordinario para buscar la revisión de la condena.

Se agrega que el Tribunal Constitucional (Exp. N° 861-2013-PHC/TC) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Mohamed vs Argentina) han señalado que no procede la condena del absuelto mientras el condenado no cuente, normativamente, con un recurso ordinario, accesible y eficaz que permita un examen de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, la propuesta legal aboga por la permanencia del instituto jurídico de la condena del absuelto, y, a fin de no vulnerar el derecho al recurso del condenado, plantea que la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal de Apelaciones sea revisada por otra Sala Penal Superior, bajo las mismas reglas de la primera apelación.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL CONDENADO

1.3. Opiniones ciudadanas y técnicas solicitadas y recibidas

a. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 945-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 12 de mayo de 2022.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 946-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 12 de mayo de 2022.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 947-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 12 de mayo de 2022.

b. Opiniones ciudadanas y técnicas recibidas

Hasta el momento de la elaboración del presente dictamen no se ha recibido ninguna opinión; sin embargo, se cuentan con las opiniones del proyecto antecedente.

1.4. Antecedentes parlamentarios

En el Periodo Legislativo 2016-2021 se presentaron las siguientes iniciativas legislativas que tenían por objeto modificar el Código Procesal Penal de 2004 con la finalidad de garantizar la pluralidad de instancias del que fuera condenado por primera vez (en sede de apelación) por la Sala Penal Superior:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
1451/2016-CR	Elías Nicolás Rodríguez Zavaleta	Aprista	Ley que modifica algunos artículos del nuevo Código Procesal Penal y optimiza sistema de recursos y evitan riesgos de impunidad para casos de condena del absuelto por inferior en grado.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL CONDENADO

3829/2018-PJ	Poder Judicial	Ley que modifica los artículos 419.2 y 425.3 del nuevo Código Procesal Penal, creando en la instancia superior penal una función de revisión de mérito en caso de fallo condenatorio respecto de quien fue absuelto en primera instancia de juzgamiento.
--------------	----------------	--

Respecto del Proyecto de Ley 3829/2018-PJ, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 3131-2019-JUS/SG, del 20 de septiembre de 2019, hizo llegar el Informe N° 119-2019-JUS/CEI-CPP, el cual concluye que **es viable**, puesto que la propuesta normativa podría garantizar el derecho a la pluralidad de instancia en caso de condena del absuelto, es decir, cuando la Sala Penal de Apelaciones revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y reformándola condena al procesado. Sin embargo, no existe un procedimiento de ofrecimiento, admisión y valoración de prueba, conforme a los estándares del juicio oral en la medida de lo posible que permita el sistema llevar adelante la nueva apelación.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en el periodo anual de sesiones 2020-2021, dictaminó las referidas iniciativas legislativas, con una conclusión estimatoria, la que fue aprobada por unanimidad en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 05 de julio de 2021.

II. MARCO NORMATIVO

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Constitución Política del Perú.
- Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

III. ANÁLISIS

El Código Procesal Penal del 2004 (en adelante CPP) fue la culminación de un largo proceso de reforma que buscaba superar las falencias del Código de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA
DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL
DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL
CONDENADO**

Procedimientos Penales del año 1940. Previo a la promulgación del CPP del 2004, en el año 1991 entraron en vigencia algunos artículos del Código Procesal Penal de 1991, principalmente los artículos referidos a la prisión preventiva, sin embargo, debido a muchas críticas no entró en vigencia de manera íntegra. Es así que el proceso de reforma culmina con el CPP del 2004.

Este Código trajo muchas novedades, entre las cuales se destaca la separación de las funciones de investigación (a cargo exclusivamente del Ministerio Público) y juzgamiento (a cargo del Poder Judicial), a diferencia del Código de Procedimientos Penales, el que establecía que el Poder Judicial ostentaba las competencias de investigación y juzgamiento. Ante la crítica de los juicios interminables por las sucesivas nulidades de sentencias absolutorias (todo ello porque el Código de Procedimientos Penales no permitía que la instancia de revisión pueda condenar al que fuera absuelto en primera instancia), se estableció que la Sala Penal de Apelaciones también pueda condenar al procesado que fue absuelto en primera instancia (literal b, del numeral 3, del artículo 425 del CPP), situación que se denominó "*condena del absuelto*", esto es, ante una sentencia absolutoria (siempre que el apelante fuera el Fiscal) la Sala Penal de Apelaciones puede declarar nula la sentencia por vicios en el procedimiento, confirmar la sentencia absolutoria o revocar la sentencia absolutoria y reformándola condenar al procesado que fue absuelto.

Al respecto, el tratamiento jurisprudencial de la condena del absuelto por parte de la Corte Suprema ha sido diversa. En algunos casos validó dicha figura y reconoció la posibilidad de condenar en segundo grado, siempre que exista nueva prueba (Consulta 2491-2010-AREQUIPA; Consulta 4184-2011-AREQUIPA; Casación 195-2012-MOQUEGUA, del 05 de septiembre de 2013). En otros declaró que la condena del absuelto limita el derecho a recurrir, por lo que propuso la creación de un órgano judicial que pueda revisar las condenas en segundo grado, además de convocar a la Sala Plena para adicionar un artículo al rubro del sistema de recursos que habilite el medio impugnatorio de carácter ordinario, que dé lugar a la intervención de dicho órgano (Casación 280-2013-CAJAMARCA, del 13 de noviembre de 2014; Casación 385-2013-SAN MARTÍN, del 05 de mayo de 2015).

Más adelante, la Corte Suprema ha señalado que mientras no se implementen las propuestas realizadas por el Poder Judicial (creación de órgano jurisdiccional que revise la condena del absuelto), corresponde anular el fallo condenatorio dictado

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL CONDENADO

en primera y segunda instancia para que, si en un nuevo proceso se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria mediante un recurso de apelación (Casación 194-2014-ANCASH, del 27 de mayo de 2015; Casación N° 454-2014-AREQUIPA, del 20 de octubre de 2015; Casación 542-2014-TACNA, del 14 de octubre de 2015; Casación 405-2014-CALLAO, del 26 de abril de 2016; Casación 722-2014- TUMBES, 18 de mayo de 2016; Casación 530-2016-MADRE DE DIOS, del 05 de julio de 2017; entre otros).

Finalmente, a nivel de la Corte Suprema se produjo una nueva línea jurisprudencial, materializada en la Casación N° 1379-2017-Nacional, del 28 de agosto de 2018, en la que se estableció que es posible condenar en segunda instancia al absuelto en primera instancia. "La legitimidad de esta posibilidad está en función, desde luego, a las notas características del recurso de apelación, a su estructura, dimensión y particularidades nacionales, así como a las situaciones procesales concretas que se presentan en la causa. Tal posibilidad, como es obvio, es aceptada en el derecho comparado, incluso en el Derecho Internacional –véase, por ejemplo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 83, numeral 2-". La sentencia casatoria agrega que "cuando se cuestiona el juicio de hecho (...), las exigencias del debido proceso, requiere, fundamentalmente, que el imputado que sostiene su inocencia tenga la posibilidad de explicar en defensa de su causa y de ser examinado directa y personalmente por el Tribunal de Apelaciones en audiencia pública –con presencia de los demás interesados o partes diversas-, para cumplir esta exigencia el Código Procesal Penal impone la presencia del imputado en la audiencia de apelación y, además, con fines de inmediación, autoriza la citación de testigos."¹ En suma, solo se exige que el imputado pueda ser examinado en segunda instancia y actuación probatoria.

La cuestión de la condena del absuelto también ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional (Exp. N°861-2013-PHC/TC, del 23 de enero de 2018, Exp. N° 4374-2015-PHC/TC, del 21 de julio de 2020, y Exp. N° 1075-PHC/TC, del 06 de abril de 2021). El supremo interprete de la Constitución, tomando en consideración lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que no basta la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, por lo que determina que el derecho al acceso a los recursos o a recurrir las

¹ Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada en la Casación N° 503-2018-Madre de Dios, del 05 de febrero de 2019; y la Casación N° 648-2018-La Libertad, del 19 de marzo de 2019.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA
DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL
DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL
CONDENADO**

resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia que a su vez guarda conexión estrecha con el derecho de defensa. Es decir, su concepción va más allá de un simple aspecto formal o procesal.

Es así que el Tribunal Constitucional establece que carecería de contenido constitucional de "pluralidad de instancia" si es que la principal persona involucrada en el proceso penal (el imputado) no contara con la posibilidad real y efectiva de cuestionar las razones de su condena. Si bien existe esa posibilidad a través del recurso de casación penal, ello no solo sería inoficioso, ya que dicho recurso es extraordinario, admisible en los supuestos señalados taxativamente en la norma procesal penal, sino porque, además, no es un mecanismo que permite un reexamen de los hechos o las pruebas que sustentaron la condena, aspecto crucial en la lógica del derecho a la instancia plural.

Es así que el Tribunal Constitucional concluye que la casación no constituye un recurso eficaz que permita un análisis integral del fallo condenatorio en segunda instancia, por lo que, coincidiendo con diversos pronunciamientos de la Corte Suprema, corresponde habilitar un medio impugnatorio adecuado y eficaz que permita una revisión amplia e integral del fallo condenatorio del absuelto.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Mohamed vs Argentina* (del 23 de noviembre de 2012), en sus fundamentos jurídicos 151 y 152, así como en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica* (del 02 de julio de 2004), dejó establecido que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado y que, además, resulta contrario al propósito de este derecho específico, que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.

Finalmente, es preciso destacar que, con fecha 06 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos² admitió la petición presentada por Walter Alejandro García Jaimes (condenado en segunda instancia), contra el Estado Peruano; la presunta víctima interpuso demanda de habeas corpus que fue declarado improcedente el 16 de agosto de 2010 por el Tribunal Constitucional.

² Informe N° 205/19, del 06 de diciembre de 2019, Informe de Admisibilidad de la Petición N° 350-11 sobre el caso de Walter Alejandro García Jaimes.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA
DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL
DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL
CONDENADO**

Llegado a este punto, debemos destacar la razón principal por la que se optó por incorporar la posibilidad de condenar en segunda instancia a quien fuera absuelto en primera instancia, y ésta es la dilación indebida de los procesos penales por las sucesivas nulidades de las sentencias absolutorias, todo ello pese a que las Salas Superiores están convencidas sobre la culpabilidad de los procesados.

Sin embargo, en la misma línea de la jurisprudencia anterior de la Corte Suprema, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos admitir que no es posible condenar al absuelto sin que exista la posibilidad de interponer un recurso eficaz que permita una revisión amplia de los motivos de la condena, tal como exige la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, es necesario establecer una instancia de revisión de las sentencias que condenan al absuelto, la misma que estará a cargo de la Sala Penal de la Corte Suprema.

En el texto sustitutorio se propone que la instancia de revisión sea tramitada con las mismas reglas del recurso de apelación, todo ello a fin de no afectar el diseño procesal de las apelaciones.

En vista de que se propone mantener la "*condena del absuelto*", se está proponiendo la modificación también del artículo 423 del Código Procesal Penal a fin de hacer obligatoria la presencia del imputado absuelto en la audiencia de apelación, puesto que cabe la posibilidad de que se le condene; en ese sentido, es razonable que esté presente de manera obligatoria en la audiencia y sea examinado por el Tribunal de Apelaciones.

IV. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL CONDENADO

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Poder Judicial	Hacer efectiva la posibilidad de condenar en segunda instancia a quien fue absuelto en primera instancia.	Evitar la dilación de los procesos por las sucesivas nulidades de los absueltos.
Sociedad	Obtener pronunciamientos oportunos por parte del sistema de administración de justicia.	Mejora en la percepción sobre la administración de justicia.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1793/2021-PJ, con el texto sustitutorio siguiente:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL CONDENADO

Artículo único. Modificación de artículos del Código Procesal Penal

Se modifican los artículos 419, 423 y 425 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo 419 Facultades de la Sala Penal Superior

1. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL CONDENADO

sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.

3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación

1. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.

2. **Para la instalación de la audiencia** es obligatoria la **presencia** del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.

3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.

4. Ante la incomparecencia de los imputados recurridos, estos serán declarados reos contumaces y se dispondrá su conducción compulsiva.

5. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación.

6. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL CONDENADO

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez (10) días. **Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de proceso inmediato, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de tres (3) días, bajo responsabilidad. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.**
2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:
 - a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.
 - b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.
 - c) **Cuando la Sala Superior Penal de Apelaciones revoque la sentencia absolutoria y condene al procesado, las partes podrán interponer el recurso de apelación que será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema bajo las reglas del presente título.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA
DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL
DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL
CONDENADO**

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código".

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.
Lima, 15 de junio de 2022.



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 15:59:28-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2022 11:49:50-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2022 18:52:54-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29298579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2022 13:56:43-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 12:56:55-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 13:44:49-0500



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1793/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, EN LO RELACIONADO CON LA CONDENA
DEL ABSUELTO, PARA GARANTIZAR EL
DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA DEL
CONDENADO**



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Heman FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 15:25:09-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINAMINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/07/2022 13:22:52-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/07/2022 12:02:02-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/07/2022 12:47:44-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/07/2022 18:09:32-0500

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de setiembre de 2022

En sesión de la fecha, se acordó la ampliación de Agenda para incluir el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído en el Proyecto de Ley 1793/2021-PJ (actualizado).-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de setiembre de 2022

En sesión de la fecha, el congresista Gonza Castillo, presidente de la Comisión de Justicia, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen del Proyecto de Ley 1793/2021-PJ, el que se puso a debate.-----

Siendo las 20:29 horas, el presidente de la comisión dictaminadora presentó un nuevo texto sustitutorio del Proyecto de Ley 1793/2021-PJ, el que se aprobó en primera votación por 102 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención.-----

Se exoneró de segunda votación por 99 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención.----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

ACTA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) MIÉRCOLES 15 DE JUNIO DE 2022

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 10 horas y 11 minutos, en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo se pasó lista¹ a la que contestaron, a través de la plataforma Microsoft Teams, de manera virtual, los congresistas José María Balcázar Zelada, María del Pilar Cordero Jon Tay, Hernando Guerra García Campos, Cruz María Zeta Chunga, José Alberto Arriola Tueros, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Heidy Lisbeth Juárez Calle y Esdras Ricardo Medina Minaya (miembros titulares).

Con LICENCIA, el congresista Waldemar José Cerrón Rojas (miembro titular).

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

Asimismo, se dejó constancia de las dispensas presentadas por función congresal de los congresistas Héctor José Ventura Angel y Guido Bellido Ugarte (miembros titulares).

—o0o—

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció a los señores congresistas que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión de Justicia y Derechos Humanos entre el 7 y el 13 de junio de 2022, así como la relación de proyectos de ley ingresados en dicho período se encuentran a su disposición, y que quien desee una copia de dichos documentos lo puede solicitar mediante correo electrónico a la Secretaría Técnica de la Comisión.

II. ORDEN DEL DÍA

Conforme a lo dispuesto en la agenda, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde escuchar a la congresista Isabel Cortez Aguirre, quien sustentará el Proyecto de Ley 1452/2021-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la misma de manera virtual los congresistas Alejandro Enrique Cavero Alva, Ruth Luque Ibarra, Alex Antonio Paredes Gonzales y Víctor Raúl Cutipa Ccama (miembros titulares). Posteriormente, al término de la sesión, el congresista Alejandro Muñante Barrios presentó dispensa por función congresal.

la Ley que modifica artículos de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

Con ese fin, suspendió la sesión por breves momentos a efectos de que la citada congresista ingrese a la sala virtual de sesiones.

—o0o—

Ingresa a la sala virtual de sesiones la congresista Isabel Cortez Aguirre.

—o0o—

La **PRESIDENTA** dio la bienvenida a la congresista Isabel Cortez Aguirre y le ofreció el uso de la palabra.

La congresista **CORTEZ AGUIRRE** señaló que el proyecto de ley busca modificar la segunda disposición complementaria final y la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, a fin de permitir la incorporación progresiva del personal penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario que viene laborando bajo el régimen laboral CAS, al grupo ocupacional de la carrera del servidor penitenciario de la citada ley.

Mencionó que la Ley 29709 fue la respuesta a la necesidad de contar con una norma de carácter especial. Dijo que, según la ley, el trabajador del sistema penitenciario es aquel que labora tanto en la sede central penitenciaria como en las sedes regionales, independiente del tipo de contrato que detenta, por lo cual no existe diferencia alguna en cuanto al régimen laboral al ingresar a laborar o en su formación.

Señaló que, al desarrollar la ley, en su segunda disposición complementaria final se dejó de lado a un sector laboral importante que viene laborando al interior del INPE, como es el caso de los servidores CAS, quienes no han sido tomados en cuenta para efectos de la incorporación gradual a la carrera. Explicó que ello ha sido refrendado por la segunda disposición complementaria transitoria al momento de definir la calidad de servidor penitenciario, dejando de lado nuevamente al personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, ya que las labores la realizan de igual manera los servidores CAS como los trabajadores de regímenes laborales como el de los decretos legislativos 276 y 728, así como quienes pertenecen a la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

Asimismo, dijo que el proyecto de ley tiene como objeto reconocer la labor que vienen realizando durante muchos años los trabajadores penitenciarios CAS permitiendo que se incorporen a la carrera penitenciaria de la Ley 29709, a través de la implementación de programas de incorporación gradual, siempre y cuando aprueben el concurso de méritos en el concurso interno que disponga el INPE.

Mencionó que la propuesta normativa da la oportunidad de incorporar a más de 3 600 servidores penitenciarios del régimen CAS a la Carrera Especial Pública

Penitenciaria de la Ley 29709, reduce los costos en el proceso de nombramiento de los postulantes que aprueben el concurso de méritos y también el nivel de riesgo en las actividades propias del desempeño laboral de seguridad penitenciaria; ello, en el marco del cumplimiento del artículo 22 de la Constitución Política del Perú.

Señaló que, al año 2017, los servidores CAS representaban el 48% del total de servidores penitenciarios, quienes no pueden lograr bienes social al no poder obtener mejores condiciones laborales, por lo cual, una forma de eliminar dicha barrera es la aprobación de la propuesta legislativa, la misma que no generaría desgaste económico al erario.

La **PRESIDENTA** agradeció la exposición realizada y ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas para que formulen sus comentarios.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA** señaló que no se ha fundamentado lo suficiente la propuesta y que el proyecto de ley requeriría la opinión de la Comisión de Trabajo y de entidades especializadas, toda vez que la Ley 29709 es de carácter especial por las condiciones de riesgo en el trabajo y se exige una serie de requisitos específicos. Además, precisó que el concurso de méritos no excluye la posibilidad de que cualquier persona pueda postular y reunir los requisitos para cumplir con la plaza. Respecto de la modificación del artículo 15, inciso 2, sobre la reducción de la edad mínima requerida de 35 a 30 años para postular señaló que no ha sido sustentada.

Enfatizó en que el proyecto de ley debería, en todo caso, mejorarse, dado que los postulantes que se encuentran bajo el régimen CAS deben cumplir con los requisitos que la norma exige.

La congresista **CORTEZ AGUIRRE** manifestó que el INPE cuenta con trabajadores que vienen realizando, por más de diez años, las mismas labores que los trabajadores del régimen de la Ley 29709; sin embargo, son excluidos de los beneficios que ello confiere.

La **PRESIDENTA** dijo que la Ley 29709, en su segunda disposición complementaria final, autorizó al INPE a implementar un programa de incorporación progresiva a la Carrera Especial Pública Penitenciaria, para los servidores que, a la entrada en vigencia de la ley, pertenecieran al régimen laboral CAS, lo cual se cumplió hasta que se promulgó el Decreto Legislativo 1324 en el año 2017, disponiéndose que los servidores del régimen CAS no puedan acceder a participar de los concursos de mérito que la institución convoque, toda vez que se modificó el límite de la edad para excluirlos del concurso público para acceder a una plaza. Ello significa que los trabajadores CAS deberán pasar por el concurso abierto de méritos, mas no en un concurso interno, generando una gran discriminación.

En cuanto a los pedidos de opinión, mencionó que la autora del proyecto es la presidenta de la Comisión de Trabajo, y que se ha solicitado opinión institucional al INPE, a SERVIR y al Ministerio de Economía; por lo cual, queda pendiente la

exposición de los dirigentes del sindicato a efectos de aclarar la situación por la que atraviesan.

Agradeció la participación de la congresista Isabel Cortez Aguirre y la invitó a retirarse de la sala virtual de sesiones cuando lo estime conveniente.

—o0o—

Se retira de la sala virtual de sesiones la congresista Isabel Cortez Aguirre.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde escuchar al señor Fernando Vicente Núñez Pérez, docente de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en la Universidad de San Martín de Porres, quien nos brindará su opinión especializada respecto del predictamen elaborado por la asesoría de la comisión recaído en el Proyecto de Ley 1793/2021-PJ, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, en lo relacionado con la condena del absuelto, para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia del condenado.

Con ese propósito, suspendió brevemente la sesión y para que ingrese el invitado, quien se encontraba en la Sala de Embajadores.

—o0o—

Ingresa a la sala de sesiones el señor Fernando Vicente Núñez Pérez.

—o0o—

La **PRESIDENTA**, luego de dar la bienvenida al señor Fernando Vicente Núñez Pérez, le otorgó el uso de la palabra.

El señor **NÚÑEZ PÉREZ** señaló que su opinión es a favor del predictamen, toda vez que hay algunos puntos en concreto que difieren del proyecto de ley original y que, sin embargo, los considera adecuados.

Como primer punto, dijo que los artículos 419, numeral 2, y 425, numeral 3 inciso b, del Código Procesal Penal dispone que una Sala Penal Superior o de Apelaciones, en segunda instancia, tiene la competencia legal de poder revocar una sentencia absolutoria y reformarla en condenatoria, lo cual no era posible según el artículo 301 del Estatuto Procesal del año 1940, que prohibía condenar a un absuelto en segunda instancia, lo que podía ocurrir es que se dé la nulidad y que el caso vuelva para un nuevo juicio; es decir, la reforma del Nuevo Código Procesal Penal consistía en que la Sala de Apelaciones podía revisar la absolución y reformarla por una condena.

Puntualizó que su opinión no cuestiona si una sentencia absolutoria emitida por el juez penal es apelada por el fiscal, toda vez que este acto es parte de sus atributos; tampoco cuestionó que una sentencia absolutoria se convierta en condena en segunda instancia.

Explicó que el problema es que se debe respetar la eficacia del sistema y el garantismo, ya que un condenado en segunda instancia, actualmente, solo tiene la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación penal; es decir, distinguió claramente dos condenados: el condenado en primera instancia, que puede apelar, y el condenado en segunda instancia sin haberlo sido en primera instancia, que no puede apelar, lo cual vulnera la pluralidad de instancias y el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación.

Expresó su conformidad con el predictamen del proyecto de ley en análisis y consideró importante tener en cuenta que hay dos gestiones que han buscado lograr estas reformas mediante la presentación de iniciativas legislativas. Dijo estar de acuerdo que, frente a una condena en segunda instancia sin haberlo sido en primera instancia, el condenado tenga la posibilidad de que la instancia de revisión se lleve a cabo, no ante otra Sala Penal Superior, sino ante una Sala Penal de la Corte Suprema. Añadió que esta medida está reconocida por los diversos tratados internacionales en vigencia de los que el Perú forma parte y, que, en el caso del derecho procesal colombiano, se ha modificado la Constitución para que los condenados en segunda instancia puedan interponer un recurso ordinario para que sea revisado por una instancia superior; en el caso del Perú, lo que se busca es lograr lo mismo, pero no es necesario la modificación de la Constitución.

El Tribunal Constitucional, señaló, ha exhortado a través de cuatro sentencias al Congreso de la República a que se modifique el Código Procesal Penal y se le permita al absuelto en primera instancia, pero condenado en segunda instancia poder revisar su condena en una instancia superior y no mediante un recurso extraordinario y limitado, como es la casación.

Finalmente, señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el informe de admisibilidad 205-2019 del 6 de diciembre de 2019, pone en conocimiento que ha admitido un proceso contra el Perú debido a que una persona ha sido condenada en segunda instancia y solo tiene la opción de interponer un recurso de casación, ya que se está vulnerando el derecho a obtener una revisión integral de una sentencia expedida por primera vez en segunda instancia.

La **PRESIDENTA** ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas para que formulen sus observaciones y comentarios.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA** dijo estar de acuerdo con el texto sustitutorio, al crear un mecanismo al que puede recurrir el condenado para la revisión de esta y que entretanto no se haga efectiva la condena hasta que finalice la revisión.

El señor **NÚÑEZ PÉREZ** dijo que cuando se habla de una condena en segunda instancia del absuelto en primera instancia, usualmente se piensa en una pena alta; sin embargo, no se debe excluir ningún supuesto, ya que un condenado por faltas, también tiene derecho a la revisión de la sentencia que lo condena.

La **PRESIDENTA** agradeció la exposición realizada e invitó al señor Fernando Vicente Núñez Pérez a retirarse de la Sala de Sesiones en el momento que lo considere oportuno.

—o0o—

Se retira de la Sala de Sesiones el señor Fernando Vicente Núñez Pérez.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** sometió a consideración de la Comisión el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1793/2021-PJ, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal, en lo relacionado con la condena del absuelto, para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia del condenado.

Señaló que luego de haber escuchado la exposición del doctor Fernando Vicente Núñez Pérez solo quedaba dar lectura al texto sustitutorio contenido en el predictamen, encargo que cumplió el secretario técnico.

Tras ello, agregó que respecto a la suspensión de la ejecución de la condena, que era la inquietud expuesta por el congresista José María Balcázar Zelada, el artículo 402, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que si el condenado estuviera en libertad y se impone pena privativa de la libertad de carácter efectivo, el juez penal, según su naturaleza, gravedad o peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 208, mientras se resuelve el recurso; es decir, queda a discrecionalidad del juez disponer la ejecución de la sentencia.

Luego de ello, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA** dijo que la modificación es difusa y se tendrían que aclarar algunos puntos. Consultó cuál era el nombre del recurso que se estaría interponiendo para ir a la Corte Suprema: casación, recurso extraordinario de apelación o nulidad. Respecto a lo mencionado por la Presidencia, dijo que el recurso citado es para casos generales y la aplicación de lo establecido en el predictamen solo es para el caso de los absueltos en primera instancia que son condenados en segunda instancia.

En respuesta, la **PRESIDENTA** explicó que en el artículo 425 de la fórmula legal se considera como una apelación; sin embargo, podría colocarse el nombre de "recurso extraordinario de apelación" para poder identificar una diferencia con la apelación de primera instancia.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA** señaló que se podría indicar que mientras no se resuelva el recurso extraordinario de apelación no se ejecute la sentencia.

La **PRESIDENTA** precisó que esa indicación está dada en el artículo 402 del Código Procesal Penal, además refirió que al consignarse como "recurso extraordinario de apelación" podría entenderse como un recurso de apelación

con un contenido o alcance diferente a la apelación misma no siendo esa la finalidad.

Finalmente, no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, dio por agotado el debate y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1793/2021-PJ"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada (con reservas), Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Guerra García Campos, Zeta Chunga, Arriola Tueros, Vergara Mendoza, Juárez Calle, Caverro Alva y Medina Minaya (miembros titulares).

Congresistas que votaron en abstención: Cutipa Ccama y Luque Ibarra (miembros titulares)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 467/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 84 y 87 del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de precisar las disposiciones sobre la tenencia provisional.

Señaló que el proyecto de ley, de autoría del congresista Wilmar Alberto Elera García, tiene como objeto modificar los artículos 84, 87, 91, 97 y 128 del Código de los Niños y Adolescentes, relacionados con la tenencia y la adopción

Respecto del artículo 84 señaló que se propone la derogación del literal b), el cual establece que, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez la asignará a la madre cuando el hijo es menor de tres años, frente a ello, el autor de la iniciativa de ley sostiene que la responsabilidad familiar no debe sustentarse en una cuestión de género, sino en criterios que acrediten su honorabilidad, responsabilidad y salud mental, razón por la cual propone su derogación. Hizo de conocimiento que, luego de haber consultado diversas opiniones y doctrina especializada, la comisión considera que la teoría del apego, entendida como la necesaria relación maternofilial durante los primeros tres años de vida del niño, continúa fundamentando la existencia del citado literal b) del primer párrafo del artículo 84; por tanto, no resulta viable su derogación. Sin perjuicio de ello, manifestó, que es oportuno realizar una mejora de la técnica legislativa en la redacción del referido artículo 84, toda vez que, como se advierte, su redacción actual contempla tres criterios que el juez debe tener en cuenta para asignar la tenencia: i) el mayor tiempo de convivencia con el menor, ii) la edad inferior a tres años del menor, y iii) la imposición del régimen de visitas para el padre que no obtiene la tenencia, este último supuesto no es propiamente un criterio para la asignación de la tenencia sino una consecuencia jurídica de la asignación de la tenencia, por este motivo, considera que esta disposición no debe estar redactada como un inciso adicional

sino como un párrafo aparte, por lo que se procede a realizar tal modificación en el texto legal de la fórmula sustitutoria del predictamen.

De otro lado, sobre la modificatoria del artículo 87 del Código de los Niños y Adolescentes, respecto de la tenencia provisional, procedimiento que tiene por propósito decidir la asignación provisional de la tenencia del menor al progenitor que pueda garantizar mejor su integridad física o psicológica, dijo que se distinguen dos supuestos de provisionalidad: en el primero, la tenencia provisional es urgente porque estamos ante casos de peligro para la integridad física de menores de tres años y debe ser resuelta en 24 horas y, en el segundo supuesto, abarca todos los otros casos donde no haya tal peligro o donde, habiéndolo, el menor sea mayor a tres años y debe ser resuelto en un plazo razonable teniendo en consideración el informe del equipo multidisciplinario, previo dictamen del Ministerio Público. Advirtió que si bien es posible inferir que la razón de tal distinción obedece al hecho de que el menor mayor de 3 años ya pueda gozar de la capacidad de discernimiento y, por ende, manifestar una opinión ante el equipo multidisciplinario, la comisión considera que no es acorde con la legislación internacional ni con el principio de interés superior del niño que se exponga al menor, en razón de determinada edad, a que la amenaza a su integridad física se concrete mientras se recaban los informes correspondientes; en ese sentido, añadió que la propuesta contenida en el predictamen sustituye la referencia a la edad del menor por la frase "niño y adolescente" a fin de tutelar el derecho a la integridad física de todos los menores y, con el fin de acelerar la asignación de la tenencia provisional en estos casos, se introduce la frase "de forma inmediata" en la referencia al plazo de 24 horas; asimismo, se propone la incorporación de la posibilidad de que el juez, cuando el caso concreto lo permita, valore la opinión del menor al momento de resolver la asignación de la tenencia provisional, precisó. Adicionalmente, hizo notar que se debe tenerse en cuenta que el artículo 22-B de la Ley 30364 permite la interposición de medidas cautelares en los procesos de violencia familiar respecto a la tenencia; por lo tanto, se propone compatibilizar ambas normas a fin de facilitar la labor de los operadores jurídicos, acotó.

Con relación a la modificación del artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes, eliminando los apremios de ley ante el incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente y estableciendo que el trámite de variación de la tenencia pueda ser solicitado ante el juez que conoció del proceso de tenencia o a través de un nuevo proceso; consideró que la eliminación de los apremios de ley descartaría la posibilidad del juez de aperebrir a las partes que incumplen su mandato y criminalizaría prematura e innecesariamente a los padres, pues se configuraría *ipso facto* el delito de desobediencia a la autoridad, además, manifestó que la posibilidad de que la solicitud de la variación de la tenencia sea presentada en el mismo proceso de tenencia vulnera el principio de cosa juzgada; razón por las cuales las propuestas no son de recibo, anotó.

Sobre la modificación del artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes, en el sentido de que el progenitor sentenciado en un proceso de alimentos esté impedido de iniciar un proceso posterior de tenencia, invirtiendo el *statu quo* normativo en donde el derecho a los alimentos del menor ya no debe prevalecer sobre el derecho de tenencia de los padres sino al revés, manifestó su

disconformidad. Arguyó que el derecho a los alimentos es fundamental para la subsistencia y como posibilidad de goce de los otros derechos, máxime si dicha propuesta además promovería la interposición maliciosa de demandas que, arguyendo litispendencia, frustrarían el derecho a los alimentos del menor.

Finalmente, sobre la modificación del artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes, que regula las excepciones a la regla general de adopción, a fin de restituir en dicho artículo la posibilidad de que la persona que ha prohiado o convivido con un menor puede solicitar su adopción, la consideró innecesaria, toda vez que dicha disposición ya se encuentra recogida en el literal d) del artículo 124 del Decreto Legislativo 1297, que señala que entre las personas que pueden solicitar la adopción se encuentran las familias acogedoras, quienes incluso tienen preferencia para adquirir la adopción, puntualizó.

Concluyendo dijo que el texto legal propuesto se centra en la modificación de los artículos 84 y 87 del Código de los Niños y Adolescentes.

Seguidamente, puso a consideración de los miembros de la comisión el predictamen sustentado y les ofreció el uso de la palabra.

La congresista **LUQUE IBARRA** dijo que el texto propuesto mejora el proyecto original dado que recoge las opiniones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y mantiene el vínculo maternofilial durante los tres primeros años de vida del menor.

Manifestó su preocupación respecto al tema de la tenencia provisional, ya que el problema expuesto por varias organizaciones radica en el hecho de que el juez no resuelva que la tenencia termine en manos de quien tiene un proceso de violencia física o psicológica. Sugirió que se haga una precisión al respecto en el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes.

Al respecto, la **PRESIDENTA** se mostró de acuerdo con lo solicitado toda vez que se busca salvaguardar el interés superior del menor.

Por su parte, el congresista **CAVERO ALVA** dijo estar de acuerdo con la propuesta. Consultó si alguno de los apartados incluye que se debe salvaguardar la integridad psicológica del menor.

La **PRESIDENTA** señaló que, en efecto, se ha especificado que se proteja la integridad, tanto física como psicológica del niño, en resguardo de su equilibrado desarrollo.

El congresista **GUERRA GARCÍA CAMPOS** dijo estar de acuerdo con lo comentado; sin embargo, sobre la propuesta de la congresista Ruth Luque Ibarra, advirtió que se debe tener en cuenta que los procesados pueden terminar siendo encontrados culpables o inocentes, por lo que consideró importante ser precisos al sugerir el término aplicable para cada caso concreto.

En respuesta, la **PRESIDENTA** dijo que en el artículo 84 se incorpora que "para el que no obtenga la tenencia o custodia del menor debe señalarse un régimen

de visitas, salvo que se trate de un progenitor condenado por violencia familiar, en aplicación de la Ley 30364".

De otro lado, la congresista **CORDERO JON TAY** señaló que la fórmula legal debe ser analizado con mayor detenimiento, puesto que se pretende modificar una norma aprobada por el Pleno del Congreso en abril último sobre la tenencia compartida, figura que no recoge la iniciativa contenida en el predictamen en análisis. Dijo que el Estado peruano tiene la obligación de garantizar la protección del niño, niña y adolescente, por lo cual se hace evidente que la legislación busca el bienestar del menor. Sugirió a la comisión que profundice el análisis de la iniciativa, y de no acogerse su solicitud, anunció que su voto será en abstención.

La **PRESIDENTA** precisó que el proyecto de ley que aprobó el Pleno del Congreso sobre tenencia compartida en caso de diferencia entre los padres es un tema distinto al que se está viendo en estos momentos, que solo aborda la tenencia provisional y en el caso de la modificación planteada para el artículo 84 solo se está reestructurando su redacción en los términos en que para quien no tenga la custodia del menor debe establecerse un régimen de visitas, salvo que se trate de un progenitor condenado por violencia familiar.

A continuación, no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, dio por agotado el debate y sometió a votación el predictamen con las sugerencias recogidas respecto de la restricción del régimen de visitas para el progenitor condenado por violencia familiar, en aplicación de la Ley 30364, y sobre tenencia provisional en caso la integridad física o psicológica del niño o adolescente estuviere en peligro.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 467/2021-CR

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Paredes Gonzales, Arriola Tueros, Vergara Mendoza, Juárez Calle, Cavero Alva y Luque Ibarra (miembros titulares).

Congresista que votó en contra: Medina Minaya (miembro titular).

Congresistas que votaron en abstención: Balcázar Zelada, Cutipa Ccama, María del Pilar Cordero Jon Tay, Guerra García Campos y Zeta Chunga (miembros titulares)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Guerra García Campos, Zeta Chunga, Arriola Tueros², Vergara Mendoza, Juárez Calle, Caverro Alva, Medina Minaya y Luque Ibarra³ (miembros titulares)".

—o0o—

III. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 12 horas y 16 minutos.

.....
GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Vigésimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NÚÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 09:44:41-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 10:38:11-0500

² Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.